

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 1812.

Se aprobó el dictámen de la comision especial de Hacienda, la cual, acerca de la representacion de la Junta de esta provincia, remitida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Diciembre último (*Véase la sesion de aquel dia*), sobre que se variase el decreto de las Córtes relativo á la ampliacion de libertad de derechos de los géneros ultramarinos que se extrajesen para puertos extranjeros en cambio de trigo y harinas, proponia que se devolviese á la Regencia para que con presencia de las varias reflexiones que hacia la misma comision en su dictámen, informase lo que le pareciese conveniente.

Con el mismo objeto se le mandó pasar una proposicion del Sr. Castillo, relativa «á que se habilítase al puerto de Punta Arenas, que está en la costa del mar Pacífico al Sur de la provincia de Costa-Rica.»

Se remitió á otro dia la discusion de la proposicion que hizo el Sr. Goffin, en la sesion del dia 10 de Junio próximo pasado, relativa á que se recogiesen é imprimiesen para ejemplo de los demás los dichos y hechos memorables de los españoles en esta época.

Presentó el Sr. Calatrava el siguiente escrito, y fueron admitidas á discusion las proposiciones que contiene:

«Señor, la primera proposicion del Sr. García Herreros, relativa á que vuelvan á la clase de libres los bienes de vinculaciones que no lleguen á 6.000 ducados de renta, ha prevenido la idea de otras que yo tenia preparadas, y suspendí por haberse presentado el proyecto de Constitucion; pero extendiéndose algunas de las mías á otros puntos, de que no trata mi digno compañero, y teniendo mucha conexión con las tres primeras tuyas, presento las siguientes como un apéndice de ellas:

Primera. De los bienes afectos á mayorazgos ó vinculaciones que cada una de por sí ó por la agregacion de otras en una misma cabeza excedan en su renta líquida de 60.000 ducados, vuelvan tambien á la clase de libres aquellos cuyos productos constituyan el exceso de esta cantidad, reduciéndose á ella los mayorazgos que deban subsistir.

Segunda. Despues de la muerte de los poseedores actuales, no se puedan reunir en una misma persona dos mayorazgos ó vinculaciones, alguna de las cuales tenga los 60.000 ducados de renta líquida: y el sucesor en quien habian de reunirse posea la mejor y principal, segun elija, y pase la otra al hermano que le siga ó por muerte de este á su hijo ó descendiente más próximo y preferible segun el orden de llamamientos; pero si no hubiese hermano, ni descendiente de hermano, y la persona en quien se habian de unir los dos mayorazgos tuviese dos hijos, posea los primeros, con la precisa circunstancia de entregar el de menos renta al hijo segundo en orden luego que salga de la pátria potestad.

Tercera. No se puedan en ningun caso fundar mayorazgos (aunque sea por via de agregacion ó mejora) sobre bienes raices y estables, ni prohibir perpétuamente la enagenacion de esta clase de bienes por medios directos ni indirectos. Y para que se funde un mayorazgo sobre bienes no raices, preceda licencia de las Córtes, que no la concederán sino á las personas que lo merezcan por sus circunstancias y distinguidos servicios á la Nacion, y en el caso de que la renta no baje de 6.000 ducados, ni exceda de 60.000.»

El mismo Sr. Calatrava explicó los fundamentos de estas proposiciones diciendo:

«Señor, el motivo que me ha movido á hacer estas proposiciones es el mismo que ha tenido el Sr. García Herreros para presentar las suyas: un deseo de que se remedien en parte los males que causa al Estado la inmensa vinculacion de bienes.

Por lo respectivo á mi primera proposicion, he tenido presente que los mayorazgos que más perjudican son los muy cortos ó los muy grandes. Los muy cortos, porque,

fomentando la holgazanería y la vanidad del que los posee, le retrae de seguir una carrera útil, y no le produce lo suficiente para mantenerse ocioso; y los muy grandes, porque, con perjuicio de muchos, acumulan en pocas casas inmensas riquezas, que no sirven para otra cosa que para alimentar la profusion y el lujo. Propuesto ya el remedio para que no haya mayorazgos pequeños, es menester reprimir el exceso en los otros; y para ello creo oportuno que vuelva á la clase de libre cuanto exceda de 60.000 ducados de renta líquida. Me ha parecido que esta es suficiente renta para la ostentacion de una casa, por principal que sea; pero si se cree escasa, puede ser de 80 ó 100.000 ducados, porque esta es cuestion muy subtilerna.

La segunda proposicion no hace más que reproducir sustancialmente una ley del Reino, que por desgracia no está en observancia, y que si lo obtuviera no habria tantas riquezas acumuladas, y habria muchas más casas ricas. Esta ley prohibe la acumulacion de mayorazgos por casamientos, y sus principios son los mismos en que yo me fundo. (Leyó la ley 7.^a, título XVII, libro 10 de la Novísima Recopilacion). La renta que señala esta ley es de dos cuentos; pero deben entenderse cuentos de maravedises, segun la costumbre de aquel tiempo, y componen una cantidad incomparablemente menor que la que yo señalo. El mismo orden de suceder que dispone la ley es precisamente el que observo en la proposicion, y así verá el Congreso que en esta no se trata de cosas nuevas, sino de reproducir disposiciones sábias que se han observado entre nosotros, pero que para mal de la Nación están olvidadas ó enteramente desatendidas.

La tercera, concerniente á que se prohíba la vinculacion de bienes raices, es muy conforme tambien al espíritu y doctrina del Real decreto de 17 de Abril de 1789, que dice (*Lo leyó*). Ya ve V. M. el espíritu del legislador, y cuánto propendia, aun en tiempos menos ilustrados, á prohibir la vinculacion de esta clase de bienes. Solo lo permite en una pequeña parte, en una parte que sea muy necesaria y de mucha utilidad pública. Mas yo deseo que se me diga: ¿cuándo habrá para el Estado esa grande utilidad de que se vincule una parte de bienes raices, siendo así que la misma vinculacion de suyo es perjudicial, y que lo más útil al Estado es que nada se vincule? Conserávense enhorabuena los mayorazgos y este modo de perpetuar el lustre de las familias, ya que se quiere que esto sea necesario para conservar la nobleza, é indispensable en una Monarquía; pero fúndense con una renta suficiente á llenar su objeto; séanlo sobre otros bienes no raices, pero no salgan de la circulacion los estables, y sigamos los principios que se hallan tan recomendados en algunas de nuestras leyes. Es cuanto por ahora me parece suficiente para dar una idea del objeto y la importancia de las proposiciones. »

Se leyó el siguiente papel del Sr. Castelló, y no fué admitida á discusion la proposicion con que concluye:

«Señor, la poblacion y la agricultura se presentan á V. M. solicitando aquella su aumento, y su fomento esta. Uno y otro se conseguirá con una sola providencia, justa en sí y de fácil ejecucion: con prohibir por punto general las circulaciones de tierras, y suprimir las innumerables que se hicieron en tiempos de ignorancia, con la presuncion que por este medio perpetuarían sus familias los vinculadores.

La facilidad y justicia de la operacion consiste en de-

clarar de libre disposicion las tierras vinculadas en poder de quien se hallaren en virtud de las leyes que rigen en la materia: con esta libertad podrán enagenar desde luego el todo ó la parte que les convenga, ó distribuirlas por donacion ó testamento entre sus herederos ó afectos. Puestas las tierras vinculadas en libre circulacion, se celebrarán varias ventas, desaparecerá ó se reducirá aquella inmensa cantidad de bienes que agolparon en una sola mano las vinculaciones, y por ello yacen eriales ó mal cultivadas; se aumentará prodigiosamente el número de propietarios; se mejorará generalmente el cultivo, y los productos serán los mayores posibles; en una palabra, se verificará el deseado fomento de la agricultura.

Con la abolicion de mayorazgos, el derecho de primogenitura, y la igual ó casi igual distribucion de los bienes entre los hijos varones de un mismo padre, se multiplicarán los matrimonios, pues no contrayéndolos regularmente en el día sino los primogénitos, quedando condenados los demás á un celibato forzado por falta de medios para mantener una familia, y necesitados á permanecer solteros, abrazar el estado eclesiástico, la carrera militar, ó solicitar los empleos civiles con que proveer á su subsistencia, se acrecentará el número de las familias, y resultará necesariamente el aumento de la poblacion útil y acomodada, que es en la que consiste la verdadera fuerza del Estado. Para ello hago la proposicion siguiente:

«Que se prohíba la institucion de vinculaciones de tierras, y se anulen las hechas anteriormente, quedando en poder de los legítimos poseedores, en calidad de libre disposicion, las tierras comprendidas en las vinculaciones.»

Habiéndose hecho presente que acababa de remitir el Gobierno 300 ejemplares de cada uno de los dos proyectos de decreto que se mandaron imprimir sobre el establecimiento de las Diputaciones provinciales y de los ayuntamientos, ordenó el Sr. Presidente que se repartiessen á los Sres. Diputados, y señaló para el día siguiente su discusion.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Agricultura sobre el repartimiento de terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios, y su tenor es como sigue:

«Señor, la comision de Agricultura, que en su informe de 10 de Diciembre último ofreció á V. M. dar su dictámen sobre el repartimiento de terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios, con motivo de las proposiciones hechas sobre ello, y de lo expuesto por el Ministro interino de Marina en su estimable Memoria de 5 de Octubre próximo pasado; ha vuelto á examinar esta, en la parte que propuso, la reduccion á propiedad particular de los montes baldíos y realengos, y la derogacion de las opresoras ordenanzas que regian en este ramo, como tambien la proposicion hecha por el Sr. Gordillo, relativa á que se manden repartir, ya en enfiteusis, ya á censo reservativo, ó como mejor parezca, todos los baldíos de las islas Canarias, destinándose sus réditos á los fondos de propios, por carecer de los suficientes para atender á los gastos indispensables.»

Ha examinado igualmente la que hicieron los señores Terrero y Oliveros, para que la mitad de baldíos y propios de la Península é islas adyacentes se distribuya en propiedad, bajo un moderado cánon, á labradores, vecinos de los respectivos distritos, con preferencia á los menos acomodados, y con condicion de que no puedan enajenar-

se las tierras hasta pasados diez años ó por muerte de su poseedor, añadiendo que como el sistema para esta operacion no puede ser uno mismo en todas las provincias, y debe variar segun las circunstancias de los pueblos, se encargue la ejecucion á la Regencia despues de formarse por los jefes militares, ú otras autoridades que comisionen, el reglamento peculiar para cada territorio.

Ha tenido asimismo presente la comision el plan propuesto á V. M. por D. Juan José Blesa con fecha de 28 Junio del año anteproximo, sobre que de las posesiones confiscadas á los infidentes se dé una suerte de 50 fanegas á los soldados solteros hasta la clase de sargentos, que se retiren concluido el tiempo de su servicio, ó antes si se imposibilitasen, acreditando su buen desempeño con el informe de sus jefes: que se les aumenten 10 fanegas siendo casados, y que no puedan venderlas, traspasarlas, ni arrendarlas: que á los alféreces y tenientes que se retiren con beneplácito de sus jefes y certificacion de sus buenos servicios, se les agracie con 80 fanegas; con 100 á los capitanes, tenientes coroneles, comisarios y ordenadores; con igual número y mitad del sueldo de retirados á los brigadieres y mariscales de campo, y con la propia mitad y 100 fanegas á los tenientes generales: que además se premie á los individuos que hagan servicios distinguidos en la carrera militar con el número de fanegas de tierra que se estime conveniente; y para ello propone el autor varias reglas, concluyendo con que si se aprueba su plan se comuniquen á todos los ejércitos.

Aunque parece que este punto no tiene conexión con los de repartimiento de baldíos, la comision no ha podido menos de unirlos, porque así lo exige el dictámen que ha formado sobre todos.

La comision se halla íntimamente penetrada de los mismos principios que han movido á los Sres. Gordillo, Terrero y Oliveros, y al Ministro interino de Marina. V. M. los ha reconocido más de una vez, y son ya axiomas para todos los amantes del bien público. La conservacion de los baldíos, que un error ha hecho creer utilísimos á los pueblos, se opone á su felicidad, y es una de las principales causas del atraso de nuestra poblacion, agricultura y ganadería. Alejado el interés individual de estos terrenos inmensos, la comunidad en el disfrute los ha esterilizado y hécholos inútiles generalmente para todos. Tesoros son hoy abandonados, que, convertidos en propiedades particulares, darian un aumento prodigioso á la poblacion, y serian un manantial de riqueza y prosperidad para el Estado.

Aun los terrenos de propios, bien que menos extensos, y con un aprovechamiento mejor ordenado, se resienten de la falta de fomento, que es inseparable de toda finca comun. En manos de los particulares producirian incomparablemente más, y á los pueblos resultaria de esto mucho mayor beneficio que de conservar sus posesiones concejiles, tanto más, que sin necesidad de conservarlas pueden por otros medios asegurar los fondos precisos para sus gastos municipales.

Véndanse ó déense á censo los baldíos, repártanse por un cánón moderado ó gratuitamente, el Estado gana mucho si multiplica los propietarios, si hace tales á los que no lo son, y si consigue que no haya en el suelo español una vara de terreno sin dueño determinado. La utilidad es indefectible, lo mismo que lo será la de reducir los propios á dominio particular, asegurándose sobre los terrenos lo que producen para los gastos de los pueblos. Pero la utilidad será mayor ó menor, segun los medios que se adopten para la distribucion: acaso no ha llegado todavía la época de ponerla en planta; y la comision no se

atreve á proponer sobre ello una regla general para todas las provincias, porque en casi todas, como lo han conocido justamente los Sres. Terrero y Oliveros, varian las circunstancias, abundan más ó menos los terrenos, son de distinta clase, hay diversa poblacion, diversas riquezas y diferentes usos. Lo único que propondrá es que V. M. decreta desde ahora que unos y otros terrenos se reduzcan á propiedad particular, y que para determinar el modo con que haya de realizarse en las provincias, se oiga á sus respectivas Diputaciones establecidas por la Constitucion, y á la Regencia del Reino por las Secretarías de la Gobernacion. Por estos conductos sabrán las Córtes dar las disposiciones adaptables á cada país, en el cual conviene más la venta que el repartimiento, en cuáles la imposicion de un cánón perpétuo ó redimible, en cuáles el señalamiento de cortas ó grandes porciones, en cuáles asignar premios á los que cultiven estas tierras, y en cuáles suspender la ejecucion de estas disposiciones hasta que las circunstancias de la guerra lo permitan, para evitar que se malbaraten ó distribuyan desordenadamente estos terrenos.

Puede V. M., sin embargo, mandar desde luego una cosa, que dando principio al repartimiento de terrenos, fomente á una multitud de ciudadanos con grande utilidad de la Nacion. Tal es la de que se conceda una pequeña suerte de tierra de baldíos ó realengos (con tal que el total de estas concesiones no exceda de la cuarta parte de los mismos) á todos los vecinos de los pueblos respectivos, de cualquiera clase que sean, siempre que la pidan y no posean en propiedad otra tierra. En los pueblos en que no hubiere baldíos, ó sean tan cortos que no alcancen para esta distribucion, se puede dar á los vecinos no propietarios que la apetezcan una suerte igual de las tierras labrantías de propios; pero con la precisa condicion de que en este caso sea gravada la misma suerte con el cánón perpétuo en favor de los propios, equivalente á lo que les haya producido en el quinquenio hasta fin de 1807. Estas tierras deben concederse en plena propiedad para que sus dueños puedan cercarlas, aprovecharlas libre y exclusivamente, y destinarlas al uso ó cultivo que más les acomode, con sola la sujecion de que no puedan enagenarlas antes de cuatro años, ni vincularlas, ni pasarlás á manos muertas, y de que no cultivándolas ó no pagando en dos años el cánón respectivo, perderán su suerte, y se dará á otro más laborioso. Indispensables son estas precauciones para evitar la holgazaneria, para que la propiedad se distribuya y no se desprenda el pobre de su suerte antes de haberla cobrado algun afecto, y para impedir que terrenos de esta clase, que deben circular libremente, se acumulen y amorticen con grave perjuicio de la causa pública. Las utilidades que resultarán de esta concesion son tan palpables, que no necesita persuadir las la comision. Sean propietarios, si es posible, todos los españoles, y aunque lo sean gratuitamente, nada se les da que no sea suyo, y el Estado tiene una ganancia segura.

Pero ahora que una guerra la más gloriosa y desastrosa tiene la Nacion tan escasa de recursos como cargada de obligaciones, no se detendrá la comision en proponer que se destine á ellas una parte del valor de los baldíos. Prescindirá de que estos sean de los pueblos respectivos, y de que solo deban contribuir á las necesidades públicas en proporcion con los demás propietarios particulares, y atenderá únicamente á que los baldíos son de pueblos españoles, á que los españoles no tienen nada que aun sin cuenta de una exacta proporcion no sacrifiquen gustosos por la Pátria, y á que es mucho más útil al co-

mun de los mismos pueblos desprenderse de estos inútiles terrenos para que se fomenten los particulares, que él imponerse á estos las nuevas contribuciones que de otro modo serian necesarias. Por esta razon le parece muy del caso que el valor de los terrenos baldíos ó realengos que se vendan conforme á lo que queda expuesto entre en el Erario público, así como tambien los capitales de censo redimible que sobre ellos se impongan, y que sin perjuicio de ello la mitad de los mismos baldíos ó realengos en toda la Monarquía se aplique á la extincion de la Deuda nacional. Esta clase de terrenos es una de las hipotecas que para el efecto ha propuesto á V. M. el anterior Consejo de Regencia, y es seguramente una de las más cuantiosas, y de las menos gravosas á la Nacion; porque al paso que con ella podrá extinguir gran parte de su deuda, consigue el doble beneficio de que se fomenten unos terrenos hoy estériles, y se multiplique la propiedad, y de consiguiente la riqueza. Pero la comision cree que la aplicacion debe hacerse con dos condiciones. Primera, que la mitad de baldíos y realengos se destine á la extincion de la Deuda nacional, especialmente al pago por todo su valor de los créditos comprendidos en ella, que tengan á su favor los vecinos de los pueblos respectivos, prefiriéndose los que procedan de suministraciones hechas á los ejércitos en la presente guerra, ó préstamos para gastos de la misma; porque justo es que á los pueblos á quienes se priva de la mitad de sus baldíos, se les dé la preferencia en el reintegro con el valor de los mismos. Y segunda, que en la mitad de baldíos que se aplique á la Deuda pública se entienda comprendida y se cuente aquella porcion de los mismos terrenos que en algunas provincias se haya enagenado para pagar suministraciones ó préstamos para el ejército en esta guerra; porque donde en esto se haya empleado ya, por ejemplo, una cuarta parte de los baldíos, es muy conforme que no se destine más que otra á la Deuda pública, pues aquella cuarta parte ya ha servido para disminuir la misma Deuda.

La mitad restante de los baldíos y realengos podrá tambien contribuir en alguna parte para que el Estado se descargue de una de sus principales obligaciones. Tal considera la comision la que tiene este Congreso de premiar á los buenos soldados españoles. V. M. en la creacion de la orden nacional de San Fernando ha señalado una recompensa inestimable á las acciones distinguidas: V. M. por su benéfico decreto de 28 de Octubre último ha procurado enjugar las lágrimas de las familias de los que mueran en esta guerra memorable; pero, Señor, esto no basta todavía. La Pátria, por quien pelean, por quien están derramando su sangre esos dignos ciudadanos, no ha de permitir que los que sobrevivan, y no hayan tenido una ocasion de distinguirse particularmente, concluyan el tiempo de su buen servicio, y se retiren al seno de la miseria sin ningun galardón, ó solo uno que no podrá sostenerles. ¿Qué retiro le queda á un oficial subalterno, á un sargento ó cabo para alimentarse en su vejez despues de haber servido honradamente, y consumido sus mejores años en el ejercicio de las armas? ¿Qué le queda al soldado que se retira con buena licencia despues de haber arrojado ocho ó más años las mayores penalidades? V. M. puede premiar á nuestros valientes sin gravámen del Erario, sin perjuicio de los demás ciudadanos, y con beneficio de la Nacion. V. M. tiene á su disposicion una inmensidad de terrenos en baldíos, en los propios, en las encomiendas, en las fincas de represalias y confiscos, en las de vacantes y mostrencos, y en los demás bienes nacionales: no habrá brazos para todos, y su precio por consiguiente será nulo. Tenga, pues, una suerte de tierra

cada sargento, cabo ó soldado que se retire, ó por haberse imposibilitado en el servicio, ó por haber obtenido su licencia despues de un honrado desempeño: téngala tambien el oficial subalterno, que habiendo servido bien se retire por imposibilitado: hallen al volver á sus pueblos una tierra que llamar suya, en cuyo cultivo eviten la ociosidad, y ayuden á su subsistencia: tengan este nuevo lazo que les una con la Pátria, é inspíreles más y más apego al suelo que han conquistado.

Esta idea es conforme en la sustancia á la de D. Juan José Blesa en cuanto propone que se dé un premio á los oficiales subalternos, sargentos, cabos y soldados que se retiren. Por lo demás, cree la comision que no podria tener efecto el premio con el excesivo número de fanegas de tierra que aquel señala, y que ni serian bastantes, ni deben señalarse para este efecto las fincas de confiscaciones exclusivamente, porque en cuanto á ellas puede haber alguna variacion, y aunque no la haya, deberán tambien destinarse á otras atenciones. Tampoco cree la comision que por ahora haya necesidad de premiar con una suerte de tierra á los demás individuos del ejército que se retiren desde la clase de capitanes hasta la de tenientes generales inclusive, porque ya estos gozan de una asignacion que basta para su subsistencia, y regularmente disfrutan en sus casas de algunas comodidades. Y en cuanto al premio que tambien propone Blesa para los que hagan servicios distinguidos, nada hay que añadir á lo que abundantemente ha provisto V. M. sobre esto por su decreto de 31 de Agosto último.

La comision, pues, que cuenta con la ilustracion del Congreso, como con su inalterable propension á todo acto de beneficencia en favor del pueblo heróico que le ha conferido sus poderes, reduce su dictámen sobre todo á las siguientes proposiciones:

Primera. Todos los terrenos, baldíos ó realengos y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, así en la Península como en las provincias de Ultramar, exceptuando los egidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por enfiteusis perpétuos sobre los mismos terrenos para satisfacer los gastos municipales. El precio de los terrenos de una y otra clase que se vendan y el capital de los censos redimibles que puedan imponerse sobre los baldíos y realengos al tiempo de su concesion se destinan al Erario público. De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres, disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso ó cultivo que más les acomode; pero no podrán jamás vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas. En la enajenacion serán preferidos los vecinos de los pueblos respectivos, y en su defecto los comuneros. Las Diputaciones provinciales luego que se hallen establecidas con arreglo á la Constitucion, propoñdrán á las Córtes por medio de la Regencia la época y los términos en que más convenga llevar á efecto esta disposicion en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del país, y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, para que las Córtes resuelvan lo que sea adaptable á cada territorio. Se recomienda este asunto al celo de la Regencia del Reino y de las dos Secretarías de la Gobernacion; para promoverlo é ilustrar á las Córtes, siempre que les dirijan las propuestas de las Diputaciones provinciales.

Segunda. Sin perjuicio de ello, la mitad de todos los

baldíos y realengos de la Monarquía, exceptuando los egidos, se hipoteca al pago de la Deuda nacional, y con preferencia al de los créditos comprendidos en ella, que tengan á su favor los vecinos de los pueblos á que correspondan aquellos, especialmente los que procedan de suministros para los ejércitos ó préstamos que hayan hecho para la guerra desde 1.º de Mayo de 1808. Al enajenarse esta mitad de baldíos por cuenta de la Deuda pública, serán preferidos los vecinos de los pueblos respectivos y los comuneros en el disfrute, y á unos y otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos competentemente liquidados, que tengan por razon de dichos suministros y préstamos, y en su defecto cualquiera otro crédito nacional legítimo con que se hallen. En la expresada mitad de baldíos debe comprenderse y computarse la parte que ya se haya enagenado en algunas provincias para los gastos de la presente guerra, como que su valor ha servido para disminuir la Deuda pública.

Tercera. A los tenientes y subtenientes que por su avanzada edad ó por haberse inutilizado en el servicio militar se retiren con la debida licencia, sin nota y con documento legítimo que acredite su buen desempeño, y lo mismo á los sargentos, cabos, soldados, trompetas y tambores, que por las propias causas ó por haber cumplido su tiempo obtengan la licencia final sin mala nota, ya sean nacionales ó extranjeros unos y otros, se les concederá gratuitamente en el país de la Monarquía donde fijen su residencia una suerte de tierra de las más proporcionadas para el cultivo, de 6, 12 ó 18 fanegas, segun su calidad y las circunstancias de los países. El numero de fanegas podrá ser doble mayor en América, donde lo permita la mucha extension de los terrenos vacantes. Estas tierras serán de las restantes de los baldíos y realengos, ó de las labrantías de propios y arbitrios, represalias, confiscaciones, encomiendas, vacantes y mostrencos y demás bienes nacionales. Los ayuntamientos, despues de que se les presenten por los interesados los documentos que acrediten su retiro y buen servicio, harán el señalamiento más oportuno de la suerte de tierra, oyéndose sobre todo al procurador síndico breve y gubernativamente, y sin que se exijan costas ni derechos algunos. El expediente se remitirá á la Diputacion provincial para su aprobacion, y el Gobierno reparará cualquier agravio que se cause.

Cuarta. La concesion de estas suertes de tierra, que se llamarán *premio de la Pátria*, no se extenderá por ahora á otros individuos que á los que sirvan ó hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificacion de las actuales turbulencias en algunas provincias de Ultramar. Pero comprende á los tenientes, subtenientes y tropa que habiendo servido en una ú otra, se hayan retirado sin nota y con legítima licencia por haberse estropeado é imposibilitado en accion de guerra y no de otro modo. Tambien comprende á los individuos no militares que habiendo servido en partidas ó contribuido de otro modo á la defensa nacional en esta guerra, ó en las turbulencias de América, hayan quedado ó queden estropeados é inútiles de resultas de accion de guerra. Estas gracias se concederán á los sujetos referidos, aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios.

Quinta. De las mismas tierras restantes de baldíos y realengos se asignarán las más á propósito para el cultivo, y á todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente y

por sorteo una suerte de una, dos, tres ó cuatro fanegas, segun la extension de los baldíos, y aun doble más en América si el mucho terreno lo permitiese, con tal de que el total de las que así se repartan en cualquiera caso no exceda de la cuarta parte de los mismos baldíos. Si no hubiere suficientes baldíos se les dará la suerte de las tierras labrantías de propios y arbitrios; pero en este caso se impondrá sobre la tierra un cánon perpétuo equivalente á su producto en el quinquenio hasta fin de 1807 para que no decaigan los fondos municipales. Si por espacio de dos años el agraciado dejase de pagar el cánon ó de cultivar la suerte, pasará esta á otro vecino más laborioso que carezca de tierra propia. Las diligencias para estas concesiones se harán tambien sin costo alguno por los ayuntamientos y las aprobarán las Diputaciones provinciales.

Sexta. Todas las suertes que se concedan conforme á las tres proposiciones precedentes, lo serán en plena propiedad para los agraciados y sus sucesores, con la calidad de acotadas y facultad de que sus dueños puedan cercarlas, sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente y destinarlas al uso ó cultivo que más les acomode. Pero no podrán enagenarlas antes de cuatro años, ni sujetarlas jamás á vinculacion, ni pasarlas en ningun tiempo, ni por título alguno, á manos muertas. Los agraciados que establezcan su habitacion permanente en las mismas suertes, serán exentos de contribucion por ocho años.

Sétima. Por último, si V. M. aprobase estas proposiciones, se expida el decreto oportuno y se circule, no solo á los pueblos, sino tambien á todos los ejércitos, con expresado encargo de que se publique en ellos de manera que llegue á noticia de cuantos individuos los componen.

Las Córtes resolverán sobre todo lo que juzguen más conveniente.

Cádiz, etc.»

Concluida la lectura de este informe, se leyó al de la comision de Premios, concebido en estos términos:

«Señor, la comision de Premios ha visto el plan que para fomentar la agricultura, premiando al mismo tiempo los servicios de los militares, presentó á V. M. en 28 de Junio último D. Juan José Blesa; ha considerado y reconocido su grave importancia y sus fines patrióticos, y teniendo á la vista el parecer de la comision de Agricultura en su bien meditado informe de 21 del corriente, no encuentra la de Premios razones más poderosas que las incontrastables que en él se expresan para aprobar el mismo plan con las modificaciones que aquella lo presenta, en consideracion principalmente á los decretos de la órden nacional de San Fernando y el de premios á las familias de los que mueren en defensa de la Pátria. Así que, la comision de Premios reproduce las proposiciones que presenta la de Agricultura en el mencionado informe.

Cádiz, etc.»

Concluida tambien la lectura de este dictámen, se resolvió, á propuesta del Sr. Argüelles, que se imprimiesen con urgencia, no solo para repartir á los Diputados, sino tambien para instruccion del público, pues siendo materia de tanta gravedad, podria contribuir á ilustrarla.

Se levantó la sesion.